

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 067 -04**

**QUE DECIDE SOBRE LA VIGENCIA DE LAS ASIGNACIONES Y LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL SEGMENTO DE BANDA 692 – 698 MHz (CANAL 51), EN LA ZONA 2 DE LA REPUBLICA, ENTRE 19 Y 20 GRADOS DE LATITUD NORTE, A FAVOR DE TELEANTILLAS, C. POR A., ASI COMO, EL SEGMENTO DE BANDA 692-698 MHz (CANAL 51) PARA LA ZONA 1, A FAVOR DE CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISION LA NUEVA ISABELA, S. A. – TNI CANAL 51 -.**

**El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

**RESULTA:** Que en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil (2000), el Señor Rafael A. Burgos Gómez, Presidente de **Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, S. A., - TNI Canal 51** – dirigió una comunicación al Presidente del **INDOTEL**, en la que expone lo siguiente:

*“Hemos sido informados por nuestro ingeniero que se encuentra en la Región del Cibao instalando nuestra estructura de transmisión para el Canal 51, antes La Voz del Trópico Televisión, cuya inversión sobrepasa los RD\$10,000,000 de que se encuentra prendido en la ciudad de Santiago en nuestra frecuencia del Canal 51 con la programación de Teleantillas en un transmisor de 1 kilo. Queremos llamar su atención de que en febrero de 1988 hubo un conflicto de esa misma situación en la que los ejecutivos de Teleantillas pretendieron arrebataros nuestra frecuencia usando instancia de poder, cuyo conflicto fue a parar a la justicia.*

*En tal sentido, por instrucciones del Secretario de Estado de la Presidencia de ese entonces instruyó al Director de Telecomunicaciones buscar una solución técnica y amigable del caso. De ahí que el Sr. Pepín Corripio o Teleantillas, por instrucción directa del Director de Telecomunicaciones se le asignó la frecuencia del Canal 55 para la región 2 y mantener el respeto a los derechos de la frecuencia del canal 51.*

*Ante esta situación, le pedimos Señor Presidente del Indotel corregir las situación que se ha presentado y que el Señor Pepín Corripio use el Canal 55 que le asignó el Director de Telecomunicaciones en aras de buscarle una solución amigable al caso, que en ese momento se presentó para no dilucidar en los tribunales esta situación que se había*

*presentado; tratar de despojarnos de nuestra frecuencia en violación de los Artículos 114, 116 y 183 del Código Penal Dominicano.*

*Queremos aprovechar la ocasión para informarle que todas las documentaciones de nuestra frecuencia se encuentran depositadas en esa institución, así como el cronograma de expansión a nivel nacional que conforme a la Ley No 153 ha diseñado este medio. En tal sentido, nuestro interés no es pelear con ninguna institución o empresa nuestra, sino más bien que se nos respete nuestro derecho de expansión y crecimiento.”*

**RESULTA:** Que a fin de dirimir este conflicto el **INDOTEL**, revisó en los archivos de la antigua **Dirección General de Telecomunicaciones (DGT)**, a fin de verificar las autorizaciones vigentes al momento de promulgarse la Ley No. 153-98, para la explotación de la mencionada porción de espectro, encontrándose la información que se describe a continuación;

**RESULTA:** Que en fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) el Director General de Telecomunicaciones, Sr. Rubén Montás, remitió oficio No. 3259 a la empresa **TELEANTILLAS, C. POR A.**, mediante la cual informó lo siguiente:

*“Cortésmente, en atención a su solicitud de fecha 12 de diciembre de 1997, conforme a lo que establece el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones del 1ro. de febrero de 1966, y luego de realizar los estudios técnicos correspondientes, ésta Dirección General les asigna el segmento de banda 692 – 698 Mhz (canal 51), para la instalación de un sistema de radiodifusión televisiva en la zona 2 de la República, entre 19 y 20 grados de Latitud Norte, en sustitución de la banda 788 – 794 Mhz (Canal 67), que les había sido asignada mediante el oficio 1533 de fecha 12 de julio de 199, para la Zona 1.*

*Este sistema debe ajustarse a las normas sobre dicha materia y los requisitos de ley, de igual forma la programación de dicha estación deberá cumplir con lo establecido en la Ley No 118, con el reglamento 824 de Espectáculos Públicos del 25 de marzo de 1971 y con la legislación vigente sobre Derechos de Autor.*

*Una vez completada esta instalación, deberá solicitar a ésta Dirección, la inspección técnica correspondiente, en un plazo no mayor de seis (6) meses para la expedición de la Licencia de Operación.”*

**RESULTA:** Que en fecha siete (7) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante oficio No. 2244, la **DGT** comunicó al Sr. Rafael A. Burgos Gómez, del Canal 51, Circuito de Radio y Televisión, La Nueva Isabela, lo siguiente:

*“En atención a su comunicación de fecha 30 de junio de 1997, a nombre del canal 51, Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, respondo*

*diciéndole que en los archivos de ésta Dirección General de Telecomunicaciones, no existe ningún registro de asignación del Canal 51 de televisión a nombre de Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela. Por lo cual y en vista de lo que establece el Artículo 26 de la Ley 118 del 1ro. de febrero de 1966, no pueden efectuar ningún tipo de emisión radioeléctrica.”*

**RESULTA:** Que en fecha nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante oficio No. 2037, la **DGT** informó a **TELEANTILLAS, C. POR A.**, lo siguiente:

*“En atención a su comunicación de fecha 2 de mayo de 1997, por medio de la cual nos informan sobre instalaciones diversas que Uds. hacen en todo el país, debo significarle que en el caso particular del Canal 67 Uds. no poseen Licencia para operarlo ya que no existe ningún oficio presidencial de asignación. Al día de hoy la autorización que Uds. poseen de la Dirección General de Telecomunicaciones, es para usar la frecuencia central del Canal 67 como frecuencias de enlace.*

*Tal cual le planteamos a una comisión de Teleantillas que nos visitó, para operar el Canal 67 se necesita el permiso presidencial.”*

**RESULTA:** Que mediante oficio No. 0181 de fecha veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) la **DGT** informó a la Presidencia de la República lo siguiente:

*“El jueves veintiséis (26) de febrero de 1998, nos reunimos con el Sr. Rafael A. Burgos Gómez con el cual conversamos sobre el status del canal 51 de UHF. Le explicamos que la asignación del Canal 51 UHF a la Voz del Trópico solo era para la Región 1, (D. N., Sur y Este), y que como consecuencia de esto había quedado disponible para la Zona 2, (Región Norte), por lo cual le había sido permutado a la empresa TELEANTILLAS por su asignación del 67 UHF en la Zona 1.*

*En la precitada reunión hicimos saber la Sr. Burgos que al tomar la decisión de permutarle a TELEANTILLAS el Canal 67 UHF por el 51 UHF para la Zona 2 no nos animaba el deseo de limitar sus posibilidades de expansión y que habiendo disponibilidad de otros canales de UHF para la zona 2, esta institución no tiene ninguna objeción de que se le pueda asignar uno dado su interés de tener cobertura para ella.*

*El Sr. Burgos se mostró complacido de la reunión y nos planteó que de asignársele el canal 55 UHF para la Zona 2, gestionaría con TELEANTILLAS un cambio del 51 UHF para así tener un mismo canal a nivel nacional. Esta institución no tiene ninguna objeción a que se le pueda asignar al Sr. Burgos el Canal 55 UHF para la Zona 2 ya que está disponible.”*

**RESULTA:** Que en fecha diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante oficio No. 696, la **DGT** comunicó al Sr. Rafael A. Burgos, Presidente del **Canal 51** lo siguiente:

*“En atención a su comunicación de fecha 12 de mayo de 1998, respondo diciéndole que su permiso de instalación de la voz del trópico es solamente para la provincia de San Cristóbal, tal cual lo consigna su Licencia. Toda estación instalada sin el permiso de ley es clandestina a la cual se aplica el artículo 131 de la Ley 118. Ya en el pasado usted fue debidamente notificado del alcance de la licencia de la Voz del Trópico.”*

**RESULTA:** Que en fecha primero (1ro) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), la **DGT** expidió oficio No. 0920, en el cual se certifica y deja constancia de la existencia de un informe técnico para la inspección del Canal 51 UHF en Puerto Plata (692-698 Mhz), correspondiente a la empresa **Teleantillas, C. por A.**, de fecha veinticinco (25) de junio del mismo año, que se anexa al mismo;

**RESULTA:** Que en fecha dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante oficio No. 2300, la **DGT** asignó a **TELEANTILLAS, C. POR A.** el segmento de frecuencia 788/799 Mhz (canal 67), para operar sistema de televisión UHF, para la zona 1 de la República Dominicana y que comprende la región sur y Este, así como la zona del Distrito Nacional, dándole un plazo de seis (6) meses para efectuar las instalaciones correspondientes, a los fines de emitir licencia;

**RESULTA:** Que asimismo, la Gerencia de Inspección de **INDOTEL** produjo el siguiente informe en torno al caso en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil (2000);

*“La Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) respondiendo a la solicitud de fecha 06 de de diciembre de 1993 por el Lic. Angel Lockward, asigna en fecha 04 de febrero de 1994, a la Voz del Trópico, el segmento 692- 698 MHz, canal 51 de UHF para operar en la provincia de San Cristóbal; luego en fecha 07 de abril de 1995, expide a favor de la misma la licencia número 31, ubicando el transmisor en Fuerte Resolí con una potencia de 5Kw.*

*El 12 de diciembre de 1997, (dos años más tarde), la firma Teleantillas CxA, solicita el cambio de asignación que posee para operar el segmento 788 – 794 MHz (canal 67 UHF) y mediante el oficio DGT No. 3259 de fecha 16 de diciembre de 1997 (cuatro días después) se le concede el cambio otorgándole el segmento 692 – 698 MHz (canal 51 UHF) para operar en la zona 2 de la República, entre 19 y 20 grados latitud norte, no se especifica lugar de transmisión, así como tampoco potencia de transmisión.*

*El contenido de las transmisiones del canal 51 UHF en la ciudad de Santiago es el mismo del canal 2 VHF de Santo Domingo. TNI canal 51 UHF en su comunicación dirigida a la Presidencia del Consejo de esta*

*institución en fecha 03 de septiembre del 2000, señala haber detectad transmisiones del canal 51 UHF (Cibao Super TV) situación que según su Presidente perjudica la instalación que en la zona se propone realizar. Según nuestros archivos TNI Canal 51 UHF, no está autorizado para operar en zona 2; para su instalación en la ciudad de Santiago se están amparando en el oficio DGT No. 0146 de fecha 09 de febrero de 1999, dirigido al Sr. Rafael Burgos Gómez, donde de manera ambigua la DGT reconoce la cobertura establecida en el permiso y licencia de operación de todos los canales de VHF y UHF, dejando al Consejo Directivo del INDOTEL convertir esas licencias en concesiones, así como determinar la zona que cubrirá cada canal de TV, tanto en VHF como en UHF.”*

**RESULTA:** Que en fecha siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, remitió oficio No. 10304, al Sr. Rafael Burgos Gómez, Presidente de **Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela (TNI, Canal 51)**, en la que se le informa e instruye lo siguiente:

*“Tomando en cuenta el interés manifestado por el órgano regulador en su comunicación de fecha tres (3) de septiembre de 2000, de que medimos en el conflicto que en la actualidad mantiene su empresa con Teleantillas, C. por A. por el uso del espectro radioeléctrico, particularmente por la explotación del Canal 51 UHF, esta institución, en aras de evitar las interferencias que se estén verificando por la transmisión simultánea que están realizando ambas operadoras en puntos comunes del espectro, le solicita suspender de forma inmediata las transmisiones que realiza en la ciudad de Santiago y en toda la Zona 2 del país.*

*Esta decisión asumida por el Indotel deberá mantenerse hasta tanto finalice el proceso de reordenamiento del espectro radioeléctrico y esta institución analice de manera ponderada y de conformidad con la ley, los permisos y licencias de operación emitidos a favor de ambas partes por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones para la operación del referido canal.*

*Estamos seguros de que con su colaboración podremos lograr una solución satisfactoria al conflicto de referencia, de forma armónica y equitativa para ambas partes, y de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables.”*

**RESULTA:** Que mediante comunicaciones de fecha veintiuno (21) de marzo, veintiuno (21) de abril y once (11) de noviembre del año dos mil tres (2003) dirigidas al Presidente de esta institución, el Señor Rafael A. Burgos, Presidente de **TNI Canal 51**, solicitó la expedición de una licencia a nivel nacional del canal 51.

## **DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo se encuentra ante una doble asignación de un canal de televisión, en la misma banda para distintas localidades del país.

**CONSIDERANDO:** Que ante la situación de conflicto precedentemente indicada, este Consejo Directivo, dentro del proceso de reordenamiento del espectro radioeléctrico que lleva a cabo desde el año 2000, y atendiendo a la facultad que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de dirimir conflictos en resguardo del interés público (Art. 78, literal d), así como reglamentar y administrar todo lo relacionado con el uso eficiente del espectro radioeléctrico al tenor de lo dispuesto en los artículos 66, 77, literal d) y 78, literal e), entiende necesaria la solución de la referida controversia en resguardo del interés público y social y haciendo uso de las disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

**CONSIDERANDO:** Que uno de los objetivos básicos de la Ley No. 153-98, consagrado en el artículo 3, literales f) y g), de dicho texto legal, consiste en asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación, fiscalización y administración del dominio público del espectro radioeléctrico, función ésta que es ejercida por el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, como órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, en primer lugar, y en lo que concierne a la solicitud de la empresa **TNI, CANAL 51**, asignataria del canal 51 en la banda UHF, para la provincia de San Cristóbal, la cual ha solicitado ampliación de cobertura para todo el país, este órgano regulador, luego de una revisión minuciosa de todos y cada uno de los documentos que conforman dicho expediente, ha considerado que no existe evidencia documental alguna que demuestre la asignación a favor de dicha empresa, para que dicho canal tenga abarcaba cobertura más allá de la zona establecida en el oficio de asignación mencionado en los resultados de esta Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que visto todo lo anterior, este órgano regulador debe buscar una solución no discriminatoria en el presente caso, que no perjudique a ninguno de los concesionarios actuales del Canal 51, que han obtenido sus autorizaciones de forma legítima, pero que al mismo tiempo tome en consideración de manera particular, la situación de que ambas empresas poseedoras de autorizaciones vigentes al momento de la promulgación de la Ley No. 153-98, dieron todos los pasos requeridos por la ley 118 de 1966 y por los reglamentos y normas internas de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones para la obtención de sus respectivas licencias de operación del Canal 51, en las diferentes bandas y zonas del país;

**CONSIDERANDO:** Que una solución que este Consejo Directivo ha considerado procedente en el presente caso, y sobre todo, apegada a la ley y al derecho, que podría poner fin a la situación de conflicto imperante en la

actualidad, lo constituye confirmar a favor de **TELEANTILLAS, C. POR A.** el derecho de uso y explotación del referido canal para la Zona 2, tal y como consta en su oficio de asignación, y confirmar en favor de **Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela (TNI, Canal 51)**, los derechos para la operación del canal 51 para la Zona 1 de la República, que comprende la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, así como las regiones este y sur del país.

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano sucesor de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, y por vía de consecuencia, está investida de las facultades legales para revisar, aún de oficio, todos los actos administrativos emanados de la Dirección General de Telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 115 y 123 de la Ley No. 153-98.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTOS:** Los documentos y expedientes que se mencionan en el cuerpo de la presente Resolución.

**VISTOS:** Los informes de las gerencias internas del INDOTEL.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR,** la solicitud de ampliación de cobertura nacional solicitada por **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISION LA NUEVA ISABELA, S. A. – TNI CANAL 51 –**, para la operación del canal 51 y **CONFIRMAR** la titularidad del derecho de uso y explotación del segmento de banda 692 – 698 Mhz (Canal 51), en la Zona 2 del país, entre los 19 y 20 grados de latitud norte, a favor de **TELEANTILLAS, C. POR A.**, así como el segmento de banda 692-698 MHz para la Zona 1, que comprende la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, así como las regiones Sur y Este del país, a favor de **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISION LA NUEVA ISABELA, S. A.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que la presente ratificación de derecho de uso y explotación a favor de las empresas precedentemente indicadas, se realiza sin perjuicio del proceso de adecuación de las autorizaciones que fueron expedidas con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de dicha Ley, en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y las demás resoluciones que sean adoptadas por el **INDOTEL** con ocasión de dicho proceso de adecuación; a todo lo cual deberán dar cumplimiento estricto dichas concesionarias.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente resolución a las partes involucradas, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet;

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

**FIRMADOS**

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Carlos Despradel**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina de la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo